

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000019-2022-GG/ONPE

Lima, 31 de Agosto del 2022

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Katherine Aymachoque Quispe; el Informe N° 000221-2022-GOECOR/ONPE, los Memorandos N° 004205, N° 004206 y N° 004217-2022-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Memorando N° 004439-2022-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; así como, el Informe N° 006048-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el escrito de fecha 24 de mayo de 2022 (Expediente 0012876), la ciudadana Katherine Aymachoque Quispe, solicita la rectificación de la multa electoral impuesta y la devolución del pago de S/ 308.00, realizado por concepto de multa electoral correspondiente a la primera vuelta de las Elecciones Generales 2021, realizadas el domingo 11 de abril de 2021, en que salió sorteada como miembro de mesa suplente;

Con Carta N° 002432-2022-GOECOR/ONPE de fecha 15 de junio de 2022, la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (en adelante GOECOR), responde la solicitud de la referida ciudadana. Al respecto, se le comunicó que no se encuentra registrada en la base de datos que contienen la relación de ciudadanos que no pudieron ingresar a los locales de votación por presentar temperatura corporal superior a 37.5° y, por ende, que no estuvieron en la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio y/o su cargo de miembro de mesa. La citada Carta fue notificada, a solicitud de la ciudadana, en su dirección de correo electrónico, el día 30 de junio de 2022;

A través del escrito de fecha 21 de julio de 2022, dentro del plazo previsto por ley, la ciudadana (en adelante la apelante) presenta un recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 002432-2022-GOECOR/ONPE, señalando, entre otros, lo siguiente:

- Para las Elecciones Generales 2021, salió sorteada como miembro de mesa suplente;
- El 11 de abril de 2021, fecha de la primera vuelta, se presentó al local de votación I.E. Inca Garcilaso de la Vega antes de las 07:00 horas, pero no pudo ingresar por presentar 38° de temperatura corporal;
- La Coordinadora del Local de Votación (en adelante CLV), Srta. Adriana Milagros Gonzáles, le solicitó su DNI y la registró en el aplicativo correspondiente;
- Luego de solicitarle a la CLV una constancia de su asistencia, ella le indicó que no se entregaba tal documento y, en su defecto, le proporcionó una captura de pantalla del registro realizado;



Firmado digitalmente por
MONTENEGRO VEGA Roberto
Carlos FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.08.2022 15:54:06 -05:00



Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.08.2022 15:53:46 -05:00



Firmado digitalmente por TILLIT
ROIIG Maria Elena FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.08.2022 15:36:56 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

BYOOGEP



- Como consecuencia de no haber podido ingresar al local de votación, se le ha aplicado una multa electoral por no ejercer el cargo de miembro de mesa y otra por omisión al sufragio, las cuales pagó por motivos laborales;
- Por ello, solicita se le exima de la multa impuesta, pues considera que la imposición de la misma se deriva de “un fallo del sistema operativo y tecnológico en el registro de asistencia a las Elecciones Generales 2021” a cargo de ONPE;

Conforme a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217 en concordancia con el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que este eleve lo actuado al superior jerárquico. Este recurso deberá interponerse dentro del término de quince (15) días de haberse notificado el acto que se desea impugnar, correspondiendo ser resuelto por el superior jerárquico, es decir, en el presente caso por la Gerencia General;

En concordancia con ello, el artículo 251 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) y sus modificatorias, dispone que en el caso que los miembros de mesa titulares o suplentes no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones;

Por su parte, el artículo 275 de la LOE, señala que, terminada la votación el Presidente de la Mesa de Sufragio anota en la Lista de Electores al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase “No votó”. En consecuencia, el elector que no asistió a votar es pasible de multa electoral por omisión al sufragio;

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por el COVID 19, publicada el 22 de agosto de 2020, adiciona a la LOE la Quinta Disposición Transitoria para su aplicación exclusiva en las Elecciones Generales del año 2021, estableciendo, entre otros, que la Mesa de Sufragio debía instalarse antes de las siete (7:00) de la mañana y por ello, los miembros de mesa sorteados debían estar en su local de votación antes de la hora establecida para dar inicio a la jornada electoral;

Asimismo, la Octava Disposición Transitoria adicionada a la LOE por la acotada Ley, estableció, entre otros, que “las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen que en un mismo local funcionen el menor número posible de Mesas de Sufragio, y se garanticen todas las medidas de control y seguridad



sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario que, para tal efecto, determinen la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) y el Ministerio de Salud”;

En ese marco normativo, mediante Resolución Jefatural N° 000382-2020-JN/ONPE, la ONPE aprobó, entre otros, el Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en el local de votación y espacios abiertos (Código: OD14-GOECOR/JEL); el Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en la Mesa de Sufragio (Código: OD14- GOECOR/JEL); así como el Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para los electores (Código: OD16-GOECOR/JEL); precisando que son de cumplimiento obligatorio por todos los servidores y ciudadanos intervinientes en las Elecciones Generales 2021;

Dentro de las actividades establecidas en el mencionado Protocolo OD16-GOECOR/JE, en el numeral 6.2 (Antes del ingreso del electoral al local), se estableció que se debía tomar la temperatura corporal al elector, apuntando con el termómetro digital en la frente o cuello descubierto de la persona, si este era mayor o igual a 37.0°C de temperatura, **se debía restringir su ingreso**. También se dispuso que el personal de ONPE registraría sus datos para su dispensa posterior;

Por su parte, en el artículo 9 del Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, aprobado por Resolución 0874-2021-JNE, consta la “Tabla General de Causas de Justificación y/o Dispensa Electoral”. Entre éstas, en el ítem E se halla como causal de dispensa y justificación los defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades electorales atribuibles a las entidades del Sistema Electoral, teniendo como sustento documental: copia simple del informe o documento de sustento, emitido por la entidad electoral, que acredite el defecto en la actualización, organización y ejecución de las actividades electorales y que indefectiblemente no sea imputable al ciudadano;

En ese contexto, la apelante sustenta su pretensión impugnatoria en el hecho (principal) que se ha presentado una falla en el “Sistema de Generación de Constancia de Asistencia a Local de Votación (en adelante Sistema CALV);

Al respecto, cabe señalar que, mediante Memorando N° 004439-2022-GITE/ONPE la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, se informa que la captura de la pantalla del registro remitido por la apelante corresponde con el Sistema CALV utilizado en las Elecciones Generales 2021, pero que al presentar el icono del círculo al lado izquierdo del DNI rojo (sin acceso a Internet) y no el color verde (con acceso a Internet), no se registraron los datos de la apelante; razón por la cual en dicho caso el número del DNI debió ser ingresado al registro manualmente por la CLV;

Siendo así, resulta razonable concluir que, efectivamente, existe un error atribuible a la ONPE al momento de efectuar el registro de la apelante en el Sistema CALV y que, como consecuencia de este error, se le ha impuesto la multa electoral cuya devolución reclama;



Por otro lado, resulta pertinente señalar que el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece como otro de los principios que sustentan el procedimiento administrativo, el Principio de responsabilidad que señala que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el literal v) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y adecuado mediante Resolución Jefatural N° 00902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, de Informática y Tecnología Electoral y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana KATHERINE AYMACHOQUE QUISPE contra la Carta N° 002432-2022-GOECOR/ONPE, de fecha 15 de junio de 2022 emitida por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la ciudadana KATHERINE AYMACHOQUE QUISPE, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Publicar el contenido de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, www.onpe.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Gerente de la Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/crm



Regístrese, comuníquese y publíquese.

**«BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO»
Gerente de la Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales**

(BPS/crm)

